DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 7338, del 15 de Octubre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL

NUMERO 3105.

Art. 1.— La construcción en terrenos del Estado, de los Barrios de Mejoramiento Social, de los Barrios Obreros, de las viviendas en los solares baldíos de las poblaciones y de Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a vivienda de trabajadores, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, por orden o con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La representación del Estado en los Contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social y en los Barrios Obreros o a las Viviendas previstas en el artículo anterior, estará a cargo del Administrador General de Bienes Nacionales, mediante los poderes que le otorgue al efecto en cada caso el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— En los casos de falta contractual de los Adquirientes, sin embargo, el Administrador General de Bienes Nacionales podrá perseguir la rescisión de los contratos, sin necesidad de ningún poder especial.

Art. 3.— Cuando se trate de ventas definitivas, los contratos se someterán a la aprobación del Congreso Nacional tan pronto como se suscriban; cuando se trate de ventas condicionales, se someterán a la aprobación del Congreso Nacional cuando el comprador haga el pago final.

Párrafo.— En el caso de esta ley, las ventas condicionales pueden hacerse con pagos mensuales que abarquen hasta quince años.

Art. 4.— En los contratos que celebre el Administrador General de Bienes Nacionales para la enajenación de las propiedades indicadas en el artículo 1º de esta ley, se podrá vá-

lidamente estipular como condiciones de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil, o de otras leyes, a) la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; b) la obligación de establecer su residencia familiar en el inmueble recibido; c) la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la trasmisión del inmueble recibido a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; d) la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta; y e) la obligación de que, en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Estado.

Párrafo I.— Las enajenaciones en los Barrios de Mejoramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD$5.000.00, estarán libre de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II.— Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción, nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III.— Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, Nº 596, del 31 de Octubre de 1941 no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el artículo 1º de la presente ley.

Párrafo IV.— Las viviendas a que se refieren los artículos 1 y siguientes de esta ley podrán ser donadas por el Estado con la condición de que sean declaradas bien de familia, conforme a la Ley Nº 1024 del 24 de Octubre de 1928. Es entendido que los actos y procedimientos judiciales y extra judiciales relativos a la declaración de bien de familia estarán exentos de todo impuesto o derecho, conforme al artículo 23 de la citada Ley, al igual que del pago de los honorarios que de acuerdo con el mismo artículo, deben cobrar los Conservadores de Hipotecas. En estos casos, los alguaciles sólo cobrarán el 50% de sus honorarios y no se requerirá ninguna de las publicaciones en la prensa, previstas en el artículo 8 de la referida Ley Nº 1024, del 24 de Octubre de 1928.

Art. 5.— El Consejo Nacional de Previsión Social instituído por el artículo 6 de la Ley Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas, que le confiere el referido texto legal.

Párrafo.— Los títulos de propiedad de los inmuebles ad-

quiridos por dicho Consejo, y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios de Obreros, serán transferidos a nombre del Estado, el cual tendrá todos los derechos y obligaciones que correspondían a dicho Consejo.

Art. 6.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1875, del 27 de Diciembre de 1948; la Ley Nº 2029, del 25 de Junio de 1949; la Ley Nº 2440, del 8 de Julio de 1950; y la Ley Nº 2784, del 13 de Marzo de 1951, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 7.— (Transitorio).— Los poderes expedidos al Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social que no se hubiesen ejecutado a la vigencia de esta ley, serán devueltos al Poder Ejecutivo, para su consideración dentro de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 3106, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos. G. O. Nº 7342, del 27 de Octubre de 1951.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3106.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Licenciado Joaquín E. Salazar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Suplente de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Emilio García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España y Doctor Elías Brache hijo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 3107 que crea una Reserva con el nombre de Parque Nacional "Armando Bermúdez".— G. O. Nº 7346, del 3 de Noviembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3107.

CONSIDERANDO: Que nuestra República fué uno de los primeros países que en fecha 12 de Octubre de 1950 firmó, en